

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

HECHOS.

PRIMERO: El día 07 de febrero de 2025, personal de la Policía Nacional de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, reportó a CORPOURABA la aprehensión preventiva de material forestal maderable en un volumen de TREINTA METROS CÚBICOS de madera en bloque y vigas (30m³) de las especies de nombre común Amargo (*Vatairea* sp), Caracolí (*Anacardium excelsun*), Higuerón (*Ficus Glabrata* Kunth), los cuales fueron incautados el día de 07/02/2025 siendo las 10:00 horas.

El citado procedimiento se efectuó toda vez que se superaron los veinticinco metros cúbicos (25 m³) de madera autorizados en el salvoconducto numero 119110493554 emitido por la Autoridad Ambiental CODECHOCO.

El Subintendente JUAN FERNANDO PEÑA ARROYAVE mediante oficio/Acta GS-2025-008944-DEURA. SECAR-GUBIM - 29.58 del 07/02/2025 (radicado ante CORPOURABA 400-34-01.59-0785 del 07/02/2025), puso a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado en vehículo tipo tracto camión de placas SNN711, de servicio público, de color Amarillo en la cabina.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° **0129467**, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ Aprehensión preventiva de **5 m³** en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° **119110493554** emitido por CODECHOCO, al ser verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

TERCERO. Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0084 del 28 de febrero de 2025 se impuso medida de aprehensión preventiva de **5 m³** en bloques de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)** y acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la citada medida, se ordenó la devolución del material forestal comprendido en **25,00 m³** en Bloque de las especies Amargo (*Vatairea* sp) **5m³**, Caracolí (*Anacardium excelsun*) **10m³** y Higuerón (*Ficus Glabrata Kunth*) **10m³**, al señor DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.651.317, teniendo en cuenta que este material forestal se encontraba amparado en el salvoconducto N°119110493554 expedido por CODECHOCO.

Así mismo, atendiendo las solicitudes bajo radicados N°200-34-01.58-0836 del 10 de febrero de 2025 suscrita por el señor **EDILBERTO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.502 en la cual requirió la devolución del vehículo de placas SNN-711 en el cual se movilizaba el material forestal aprehendido de manera preventiva, al igual que mediante radicado N° 200-34-01.598-0997 del 17 de febrero de 2025 se requirió la devolución de la madera amparada en el salvoconducto 119110493554 expedido por CODECHOCÓ, se dispuso la devolución los mismos, supeditado a que el presunto infractor asumiera todos los gastos que se derivaran de la imposición de la medida preventiva.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-75-0304 del 11 de febrero de 2025.

(...)

7. Conclusiones:

Al realizar la inspección del Vehículo tipo tracto camión de placas SNN771 de cabina color Amarillo el día 07/02/2025, se encontró material forestal amparado en el salvoconducto N° **119110493554** correspondiente a 25 m³ discriminados así:

No SUNL	Origen	Destino	Especie	Nombre científico	Volumen Elaborado (m³)
119110493554	Rio Sucio (Choco) – Belén de Bajirá	Chigorodó, Apartadó; Barranquilla Ure	Amargo	Vatairea sp	5
			Higuerón	Ficus glabrata	10
			Caracolí	Anacardium Excelsum	10
Total, productos maderables					25

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones"

3

Dado que durante la inspección realizada se calculó que el Vehículo Tipo Tracto Camión de placas SNN711, transportaba alrededor de Treinta metros cúbicos (30 m³), excediendo el volumen amparado en 5 m³ se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129467**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **5 m³** en bloques de la especie **Higuerón (Ficus glabrata Kunth)**, por la movilización de material forestal que excede el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° **119110493554** emitido por CODECHOCO, al ser verificado por la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Higuerón	Ficus glabrata; Kunth	Bloques	5	\$ 1.802.500
Total			5	\$ 1.802.500

Nota. Valor estimado de la rastra Sande o Lechero 70 mil.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

El señor **HÉCTOR DARÍO PUERTA MEDINA CC No.1.038.338.829**, responsable del material forestal, manifestó que [...] **"solo es el transportador y que no conoce de medidas y especies maderables"**

(...)

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Oficio – Consecutivo 400-34-01.59-0785 del 07/02/2025, mediante el cual LA PONAL solicita atención a la Aprehensión preventiva de 5.0 m3 de madera elaborada de Higuerón (Ficus glabrata; Kunth) (Presentación bloques de varias dimensiones)
- ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129467**
- Formato R-AA-99 INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO.
- Salvoconducto No. 119110493554 de CODECHOCO No. CCO 0053325
- Copia cedula del conductor, señor Héctor Darío Puerta Medina CC No.1.038.338.829
- Copia licencia de Transito No. 10027156932 – placa SNN771

(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: **"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,**

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original**.

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. "Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

Resolución

"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones"

5

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-99-0084 del 28 de febrero de 2025, al señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.651.317, en calidad de propietario del material forestal, por la movilización de **5 m³ en bloques de la especie Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, excediendo el volumen autorizado mediante el salvoconducto N° **119110493554** emitido por CODECHOCO, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin encontrarse amparado con el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, para el caso que nos ocupa se pudo evidenciar que el SUNL N° 119110493554 expedido por CODECHOCO, no amparaba la totalidad de material forestal que se estaba transportando.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de **5 m³ de la especie Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)** en presentación bloques, al señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con

cedula de ciudadanía No 14.651.317, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-99-0084 del 28 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 5m³ de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata Kunth*)**, en presentación bloques, al señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la administradora del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora se encuentra como depositaria. Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-99-0084 del 28 de febrero de 2025, en cuanto a la Aprehensión del material forestal.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

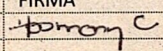
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **DIEGO FERNANDO MONTOYA HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.651.317. Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		13/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 200-16-51-26-0017-2025